

LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO

(Publicada en P.O. No. 69 del 17-XII-08)

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y tiene por objeto establecer:

- I. Las directrices para que el Poder Ejecutivo del Estado coordine las actividades de planeación con la Federación y los municipios del Estado;
- II. Las normas y principios básicos conforme a los cuales se lleva a cabo la planeación del desarrollo de la Entidad y hacer congruente, en función de ésta, las obras y acciones de la administración pública estatal y municipal;
- III. Las bases para el funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación para el Desarrollo;
- IV. Los lineamientos para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Concertación Social; y
- V. Las bases para la integración y funcionamiento del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro y el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por planeación del desarrollo, el medio para promover, coordinar, concertar y orientar la actividad económica y social al aprovechamiento de los recursos y potencialidades de la Entidad, a la generación de bienes y valores necesarios para el individuo y la sociedad y al logro de mejores niveles de calidad de vida, atendiendo a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, económicos y culturales, contenidos en la Constitución

Política del Estado de Querétaro.

La sociedad civil, las instancias estatales y municipales, participarán conforme a lo que se establece en este ordenamiento y en las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

ARTÍCULO 3. La planeación del desarrollo atenderá a los siguientes principios:

- I. El fortalecimiento de la soberanía del Estado dentro del pacto federal, en lo político, lo económico y lo social;
- II. La preservación y el perfeccionamiento del régimen democrático, republicano, federal y representativo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Querétaro establecen; así como el fortalecimiento del estado de derecho y la consolidación de la democracia como sistema de vida, fundada en el constante mejoramiento económico, social y cultural de la sociedad, impulsando su participación activa en la planeación y ejecución de las actividades del Gobierno del Estado;
- III. La igualdad de derechos, priorizando la atención a las necesidades básicas de la población y la mejoría en todos los aspectos de la calidad de vida, con el fin de lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo de la población;
- IV. El fortalecimiento del pacto federal y del municipio libre, promoviendo la descentralización de la vida nacional, estatal y municipal; y
- V. El impulso al desarrollo regional como una forma de garantizar la distribución equitativa de los beneficios,

aprovechar los recursos locales y de articular los esfuerzos de las instancias que intervienen en la planeación.

ARTÍCULO 4. La planeación estatal será democrática, integral, abierta, inclusiva, sistemática y su ejercicio tendrá por objeto:

- I. Orientar los procesos económicos y sociales hacia el desarrollo;
- II. Promover la participación democrática de la sociedad civil en las acciones de planeación del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Sistema Estatal de Concertación Social; y
- III. Realizar las acciones de planeación de manera constante y congruente con los niveles federal, estatal, regional y municipal.

ARTÍCULO 5. El Gobernador del Estado es el responsable de la conducción del desarrollo y de la planeación participativa en las esferas de su competencia y atribuciones. Al efecto, proveerá lo necesario para instituir canales de participación y consulta en el proceso de planeación, establecer relaciones de coordinación con la Federación y los municipios de la Entidad, y de concertación con la sociedad, así como determinar los programas necesarios para la conducción del desarrollo y de la planeación del Estado.

ARTÍCULO 6. El Poder Ejecutivo del Estado presentará el Plan Estatal de Desarrollo y aprobará los programas institucionales que de él se deriven, auxiliándose para el cumplimiento de sus atribuciones por:

- I. La Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, como dependencia encargada, en materia de planeación, de impulsar las acciones relativas a la planeación estatal y, en materia financiera, de autorizar la suficiencia presupuestaria para instrumentar dichas acciones;
- II. El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro, como encargado de coordinar, desarrollar y

- evaluar la planeación estatal;
- III. Las demás dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, quienes serán responsables de la planeación, programación y conducción de sus actividades, que estarán sujetas a los objetivos y prioridades de la planeación estatal; y
 - IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos del Poder Ejecutivo del Estado, que ajustarán sus actividades a los lineamientos que sobre la materia le señalen las dependencias de coordinación sectorial.

ARTÍCULO 7. El Plan Estatal de Desarrollo es el documento rector del proceso de planeación, ejecución y evaluación de las acciones gubernamentales, el cual contendrá políticas y directrices para orientar este proceso a nivel estatal, regional y municipal.

ARTÍCULO 8. En el marco de las directrices de la planeación estatal, los Ayuntamientos formularán sus planes de desarrollo y sus programas, de acuerdo con lo establecido por esta Ley.

A solicitud de los propios ayuntamientos o, en razón de las materias que se hubieren pactado en el convenio de desarrollo respectivo, el Poder Ejecutivo del Estado proporcionará a éstos, a través del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro, asesoría en materia de planeación.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO

DEL SISTEMA ESTATAL DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO

ARTÍCULO 9. El Sistema Estatal de Planeación para el Desarrollo, es el conjunto articulado de procesos de carácter social, político, económico y técnico, los mecanismos de concertación y coordinación e instancias de los sectores público, privado y social, mediante el cual se llevarán a cabo las acciones de planeación en los niveles estatal, regional, municipal, sectorial e institucional y

del cual se derivarán, como productos, el Plan Estatal de Desarrollo, así como los programas y proyectos necesarios para promover el desarrollo integral del Estado.

ARTÍCULO 10. El Sistema Estatal de Planeación para el Desarrollo estará sustentado en los principios de corresponsabilidad, participación, equidad y legalidad, que deberán regir las relaciones entre los grupos sociales y las dependencias de gobierno en las etapas del proceso de planeación.

ARTÍCULO 11. Los procesos que integrarán el Sistema Estatal de Planeación para el Desarrollo, tendrán como base las directrices federales, estatales y municipales, y serán los correspondientes a la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo y los programas que se deriven de este último.

Las disposiciones reglamentarias de esta Ley, establecerán las normas de organización y funcionamiento necesario para que se lleven a cabo dichos procesos.

ARTÍCULO 12. El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro, será el organismo a través del cual se lleve a cabo la concertación y coordinación del Sistema Estatal de Planeación para el Desarrollo.

ARTÍCULO 13. Se entenderá como planeación estatal al proceso mediante el cual se formulará, ejecutará, controlará y evaluará el Plan Estatal de Desarrollo.

La planeación a este nivel buscará la congruencia entre la atención a las necesidades sociales, la distribución equitativa de los recursos y el equilibrio en el desarrollo de las regiones; así como la articulación e integración de esfuerzos sociales y gubernamentales.

ARTÍCULO 14. Se entenderá como planeación regional, al proceso mediante el cual se formularán, instrumentarán y evaluarán los programas institucionales que permitan atender los requerimientos de alguna zona geográfica, económica o cultural del Estado, considerando los objetivos, estrategias y principios

rectores contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo.

Los ayuntamientos y dependencias del Gobierno del Estado, respetarán en sus planes y programas de desarrollo respectivos, los criterios establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo.

ARTÍCULO 15. Se entenderá como planeación municipal, al proceso por el cual se formularán, instrumentarán y evaluarán el Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de éste se deriven.

El proceso de planeación municipal deberá llevarse a cabo a través de los organismos de coordinación institucional y participación social que señale la respectiva ley que establezca las bases generales para la organización municipal y demás normatividad sobre la materia.

ARTÍCULO 16. Se entenderá como planeación sectorial al proceso mediante el cual se formularán, instrumentarán y evaluarán los programas institucionales para atender las prioridades y líneas de acción que determine el Plan Estatal de Desarrollo para los diferentes sectores de la acción gubernamental.

Esta planeación buscará que las acciones de dicho proceso se realicen de forma coherente para lograr objetivos por sector, así como los asignados a las entidades paraestatales agrupadas bajo una dependencia coordinadora.

ARTÍCULO 17. Se entenderá como planeación institucional al proceso mediante el cual se formulará, instrumentará y evaluará el programa operativo anual de dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, así como los programas necesarios para atender las estrategias, metas y objetivos del Poder Ejecutivo del Estado.

Las dependencias y entidades deberán encauzar su programa operativo anual hacia el logro de los objetivos y prioridades que establezca la planeación estatal.

ARTÍCULO 18. La sociedad civil es un elemento fundamental que también integrará el Sistema Estatal de Planeación para el

Desarrollo y participará mediante los mecanismos que esta Ley establece en el Sistema Estatal de Concertación Social.

ARTÍCULO 19. Corresponderá a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, dentro del Sistema Estatal de Planeación para el Desarrollo, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Promover e impulsar a nivel estatal los procesos que integran el Sistema Estatal de Planeación para el Desarrollo;
- II. Coordinar el funcionamiento del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro y cuidar que éste cumpla con los objetivos y funciones que se le asignen;
- III. Convocar a las reuniones plenarios del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro; y
- IV. Las demás que le señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 20. Las dependencias y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo del Estado, dentro del Sistema Estatal de Planeación para el Desarrollo, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, respecto a las materias y competencias que les asigne la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;
- II. Las dependencias que funjan como coordinadoras de sector, deberán llevar a cabo las acciones para elaborar los programas a que se refiere el artículo 16 de esta ley, coordinando la participación de las entidades paraestatales que integren el sector. Asimismo, deberán efectuar el seguimiento de la ejecución de este programa y la evaluación de los resultados que se obtengan;
- III. Las dependencias y entidades deberán formular su

programa operativo anual conforme a las líneas de acción, objetivos y criterios que establezca el Plan Estatal de Desarrollo;

- IV. Las dependencias y entidades deberán realizar el seguimiento del desarrollo de su programa operativo anual para llevar a cabo los ajustes pertinentes de forma oportuna y realizar la evaluación de los resultados obtenidos del mismo, con fines de retroalimentación para la elaboración de los programas de periodos subsecuentes;
- V. Las dependencias estatales participarán en el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro, emitiendo observaciones y propuestas sobre las acciones en materia de planeación de sus ámbitos de competencia; asimismo, intervendrán de acuerdo a las responsabilidades que este ordenamiento les señale sobre el control y evaluación de sus programas y de los programas de las entidades coordinadas, según sea el caso;
- VI. Las dependencias y entidades deberán presentar a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, en la forma y términos que ésta determine, la información que les solicite referente al avance de los programas, así como la relativa al seguimiento y evaluación de los mismos;
- VII. Las dependencias coordinadoras de sector deberán canalizar los requerimientos de información y recabar la misma de las entidades paraestatales integrantes de su sector; y
- VIII. Las demás atribuciones que le asignen otros ordenamientos

legales.

ARTÍCULO 21. Corresponde a la Secretaría de la Contraloría del Estado, en materia de planeación del desarrollo las atribuciones siguientes:

- I. Ser parte integrante del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro;
- II. Verificar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias; y
- III. Las demás atribuciones que le asignen otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS ÓRGANOS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 22. Para llevar a cabo los objetivos y estrategias de la planeación para un desarrollo integral del Estado y los municipios del Estado de Querétaro, se contará con:

- I. El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro; y
- II. El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 23. El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro, es el organismo desconcentrado de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, que coordina y opera el proceso de planeación para la Entidad, vinculando los sectores público, social y privado, con base al Plan Estatal de Desarrollo y sus programas.

ARTÍCULO 24. Las funciones del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro, son las siguientes:

- I. Operar las acciones derivadas de las políticas y directrices del Poder Ejecutivo del Estado, en materia de planeación

- estatal;
- II. Coordinar las acciones de planeación del desarrollo a nivel estatal;
 - III. Coordinar la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo;
 - IV. Llevar a cabo el seguimiento y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo;
 - V. Integrar la información necesaria para llevar a cabo el proceso de planeación, solicitando, en su caso, a las dependencias y entidades gubernamentales la remisión de la misma;
 - VI. Presentar propuestas sobre los programas y acciones concertados en el marco del Convenio de Desarrollo Social, suscrito entre la federación y el Estado, tendientes a orientar sus esfuerzos al logro de los objetivos de desarrollo de la Entidad;
 - VII. Establecer vínculos permanentes con los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal, los Consejos de Concertación Ciudadana y los Subcomités Sectoriales, para dictaminar la procedencia de las propuestas que se deriven de ellos;
 - VIII. Proporcionar asesoría técnica a los ayuntamientos en la formulación, ejecución y evaluación de sus planes y programas, respetando la autonomía municipal; y
 - IX. Fungir como órgano de consulta en materia de planeación, para las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 25. Para su funcionamiento, el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro, se integrará de la

siguiente forma:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Coordinador General que será el titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del el Estado;
- III. Un Coordinador de Control y Evaluación, que será el titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado;
- IV. Una Comisión Permanente, que estará integrada por:
 - a. Un Secretario Técnico, que será designado por el Coordinador General.
 - b. Un Coordinador Operativo, que será designado por el Coordinador General.
 - c. Un representante de la Legislatura del Estado.
 - d. Un representante de los coordinadores de los Consejos de Concertación Ciudadana;
- V. Los titulares de las dependencias, organismos y fideicomisos estatales, según sus áreas de competencia, de asistencia y apoyo técnico;
- VI. Los delegados de las dependencias federales que actúan en el Estado, según su área de competencia;
- VII. Los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal, a través de su presidente;
- VIII. Los Coordinadores de los Consejos de Concertación Ciudadana;
- IX. Los Coordinadores de los subcomités; y
- X. Representantes de los sectores social y privado, invitados por el Gobernador del Estado.

Los integrantes señalados en las fracciones V, VI, VII, VIII y IX del

presente artículo, serán convocados por invitación del Presidente o el Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro, de acuerdo a la materia que se trate.

ARTÍCULO 26. Para el desempeño de sus funciones, el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro, será asistido por los siguientes organismos:

- I. Los Consejos de Concertación Ciudadana: Instancia donde se revisan y proponen proyectos de solución a problemas específicos, mediante el trabajo conjunto de la sociedad y el sector público; y
- II. Los Subcomités: Órganos de apoyo técnico, conformados por representantes de la administración estatal, federal y municipal, que tienen como función apoyar la instrumentación de las propuestas y proyectos planteados por los Consejos de Concertación Ciudadana, así como de los programas institucionales, sectoriales o regionales, cuya funcionalidad requiera de esta figura para su ejecución.

ARTÍCULO 27. Las funciones principales de los Subcomités serán las siguientes:

- I. Desempeñarse como organismos auxiliares de coordinación institucional de apoyo técnico;
- II. Fungir como vínculo entre el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro y las dependencias ejecutoras para instrumentar los proyectos emanados de los Consejos de Concertación Ciudadana;
- III. Dictaminar técnicamente las propuestas y proyectos que

para su análisis les hayan sido turnados y remitirlos a la Comisión Permanente para someterlos a la aprobación del Coordinador General; y

IV. Instrumentar los programas aprobados por el Coordinador General.

ARTÍCULO 28. El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, es el órgano rector del proceso de planeación en el municipio, de acuerdo a los lineamientos estatales sobre la materia. El Presidente Municipal será el responsable de coordinar este proceso.

ARTÍCULO 29. Las funciones principales del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal son:

- I. Operar la acciones derivadas de la políticas y directrices de planeación en el municipio;
- II. Coordinar las acciones de planeación del desarrollo a nivel municipal;
- III. Promover la participación social en las tareas de planeación;
- IV. Elaborar el Plan Municipal de Desarrollo, con la participación de los diversos sectores de la sociedad y las dependencias gubernamentales;
- V. Llevar a cabo la evaluación del Plan Municipal de Desarrollo;
- VI. Fungir como órgano de coordinación con las dependencias de los gobiernos federal y estatal;
- VII. Aprobar aquellos programas que impacten en la planeación municipal;
- VIII. Elaborar y presentar la propuesta de obra municipal;
- IX. Verificar que se realicen las acciones derivadas de los diversos convenios que suscriba el municipio en materia de planeación; y

X. Promover programas y proyectos especiales en materia de planeación, de acuerdo a directrices dictadas por el presidente municipal.

ARTÍCULO 30. El Comité de Planeación para el desarrollo Municipal estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II. Un Coordinador General, que será propuesto por el Presidente Municipal y nombrado por el Cabildo;
- III. Un Secretario Técnico, que será nombrado por el Presidente Municipal;
- IV. Un representante acreditado por los Consejos Municipales de Participación Social;
- V. Un representante de los regidores del ayuntamiento;
- VI. Los titulares de las dependencias municipales, a invitación del Presidente Municipal o por el Coordinador General, según la materia de que se trate; y
- VII. Los representantes de los sectores social y privado, por invitación del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 31. Para el desempeño de sus funciones, el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal será asistido por el Consejo de Desarrollo Municipal, CODEMUN, que integrará la propuesta preliminar de las obras que incluyen los programas de desarrollo social, para su posterior análisis en el propio Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal; por el Consejo Municipal de Participación Social, las organizaciones, agrupaciones y otros consejos, cuyas actividades impacten en el desarrollo del municipio y en los procesos de descentralización en los que participe.

ARTÍCULO 32. Las estructuras administrativas estatales y municipales, proveerán de apoyo e información para que, tanto el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro

como el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, desempeñen sus actividades de manera adecuada.

ARTÍCULO 33. La integración, el funcionamiento y las atribuciones del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro, sus organismos auxiliares, así como del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, se regulará en los términos de esta Ley, su reglamento y las demás disposiciones al respecto.

CAPÍTULO TERCERO

DEL SISTEMA ESTATAL DE CONCERTACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 34. El Sistema Estatal de Concertación Social, es el mecanismo que promueve e integra la participación plural y democrática de la sociedad, así como los esfuerzos de la administración pública en las acciones inherentes al Sistema Estatal de Planeación.

ARTÍCULO 35. Formarán parte de este Sistema, los Consejos de Concertación Ciudadana, los Consejos Municipales de Participación Social, las Organizaciones Sociales Comunitarias, así como las asociaciones y organismos públicos de la sociedad civil cuya importancia y propuestas incidan en el desarrollo del Estado a nivel sectorial y regional, así como en los procesos de descentralización que se lleven a cabo.

ARTÍCULO 36. Los Consejos de Concertación Ciudadana, son organismos conformados por miembros de la sociedad civil y funcionarios del sector público, que participan en el proceso de planeación del desarrollo del Estado, a través del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 37. La competencia de los Consejos de Concertación Ciudadana será estatal, debido a la naturaleza y cobertura de los temas y proyectos que analicen y propongan, coordinándose para tal fin, con los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 38. Los Consejos Municipales de Participación Social, de acuerdo a la legislación aplicable, atenderán a la estructura sectorial, territorial y de tópicos específicos e integrarán a las

diversas organizaciones y agrupaciones civiles representativas de la comunidad. En cada municipio se formará un Sistema de Consejos Municipales de Participación Social;

ARTÍCULO 39. Las organizaciones sociales comunitarias, son la instancia de participación a nivel local que presentan propuestas integrales de desarrollo comunitario ante el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 40. Las funciones básicas de los Consejos de Concertación Ciudadana serán las siguientes:

- I. Integrar a la sociedad con las dependencias, en el proceso de planeación para el desarrollo de la Entidad;
- II. Promover la consulta a la sociedad, en el marco de la planeación participativa;
- III. Analizar la problemática sectorial, para generar proyectos viables de ejecución;
- IV. Contribuir al proceso de planeación y programación de las acciones de gobierno, a través de sus propuestas y proyectos sectoriales;
- V. Participar en la elaboración del programa de obra pública;
- VI. Vigilar el uso y aplicación de los recursos destinados a proyectos de los propios consejos y asegurar que se cumplan las metas de éstos;
- VII. Colaborar en el seguimiento y evaluación del avance de los programas gubernamentales; y
- VIII. Fungir como grupo consultivo del Presidente del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 41. Los Consejos de Concertación Ciudadana se integrarán de la siguiente forma:

- I. Un Coordinador General, que será un miembro de la sociedad

civil quien deberá reunir los requisitos de representatividad social y conocimientos técnicos relacionados con la materia y que preferentemente no tenga un cargo partidista. Estos requisitos estarán desarrollados en la convocatoria que al efecto emita el Poder Ejecutivo del Estado;

- II. Un Secretario Técnico, que será el titular de la dependencia estatal de gobierno que corresponda por la materia;
- III. Un asesor técnico, que podrá ser el titular de la dependencia federal correspondiente;
- IV. Las comisiones de trabajo que el Coordinador del Consejo determine;
- V. Los representantes de los Consejos Municipales de Participación Social correspondientes;
- VI. Los demás integrantes que se requieran para su eficaz funcionamiento, a invitación del Gobernador del Estado; y
- VII. Un representante de la Legislatura del Estado, en su caso.

La operatividad de los Consejos de Concertación Ciudadana se regirá de acuerdo a la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 42. El Sistema Estatal de Concertación Social se vincula al Sistema Estatal de Planeación para el Desarrollo a través del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro.

CAPÍTULO CUARTO

DEL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO Y LOS PROGRAMAS

ARTÍCULO 43. El Plan Estatal de Desarrollo se elaborará con la coordinación del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro, dentro de los primeros seis meses siguientes al inicio del periodo constitucional del Gobernador del Estado y será turnado para su consideración y aprobación, a

través del Coordinador General, al Poder Ejecutivo del Estado quien, una vez aprobado, mandará publicar una síntesis del mismo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. La vigencia del plan no excederá del periodo constitucional que le corresponda, aunque podrá contener consideraciones y proyecciones de más largo plazo.

ARTÍCULO 44. El Plan Estatal de Desarrollo deberá estructurarse a partir de las vertientes de acción, en las cuales se integrarán los compromisos fundamentales de gobierno.

El Plan deberá señalar los propósitos y objetivos de desarrollo integral del Estado, las prioridades y estrategias respectivas. Asimismo, deberá contener lineamientos de política para orientar la planeación estatal.

ARTÍCULO 45. La categoría de plan queda reservada para el Plan Estatal de Desarrollo y para el Plan Municipal de Desarrollo.

ARTÍCULO 46. Al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, corresponderá la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo respectivo y al ayuntamiento tocará su estudio y aprobación.

ARTÍCULO 47. El Plan Municipal de Desarrollo tendrá una duración de tres años y comprenderá los propósitos, objetivos, prioridades, estrategias generales y criterios de acción para el desarrollo integral del municipio.

ARTÍCULO 48. Del Plan Municipal de Desarrollo se derivarán los programas de las dependencias que conformen el gobierno municipal.

ARTÍCULO 49. A las dependencias municipales tocará la elaboración de dichos programas, al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal su revisión y al ayuntamiento su aprobación.

ARTÍCULO 50. El Presidente Municipal llevará a cabo la presentación del plan ante la sociedad civil dentro de los tres primeros meses de iniciada su gestión.

ARTÍCULO 51. El Poder Ejecutivo del Estado promoverá la

coordinación con los diferentes órdenes de gobierno, para la ejecución de los planes nacional, estatal y municipales de desarrollo, a través de los convenios respectivos.

ARTÍCULO 52. Los programas a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley, deberán ser formulados por la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado que funja como coordinadora de sector y será responsabilidad de las entidades paraestatales integrantes del sector participar en dicha formulación, así como en llevar a cabo las acciones que estos programas les señalen.

ARTÍCULO 53. Los programas a que se refieren los artículos 14 y 16 de la presente Ley, podrán tener cobertura de mediano plazo, entendiendo éste de dos años o más, sin rebasar el periodo de gobierno para el cual se formulen.

La formulación del programa operativo anual estará a cargo de cada una de las dependencias y entidades de los gobiernos estatal y municipal, atendiendo a los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas que de él deriven. Su duración, en todos los casos, deberá ser de un año.

ARTÍCULO 54. Los programas institucionales serán congruentes con los lineamientos del Plan Estatal de Desarrollo. Todas las instancias estatales y municipales, en este sentido, tendrán la responsabilidad de cuidar que se dé dicha característica fundamental.

ARTÍCULO 55. Los programas operativos anuales servirán de base para la definición de los anteproyectos de presupuesto anual de las dependencias y entidades incluidas en el presupuesto de egresos del Poder Ejecutivo del Estado.

En este sentido, se dará constantemente una integración y correspondencia entre ambos instrumentos administrativos.

ARTÍCULO 56. Los programas operativos anuales deberán presentarse al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro, para su validación. La Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, llevará a cabo el análisis presupuestal correspondiente y someterá dichos programas a la autorización

del Gobernador del Estado.

Los programas operativos anuales de las entidades paraestatales, deberán contar con el visto bueno de la dependencia coordinadora del sector respectivo, previamente a su presentación al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro.

Si la entidad paraestatal no estuviere agrupada en un sector específico, el visto bueno correspondiente a la coordinadora sectorial lo efectuará la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

ARTÍCULO 57. El Poder Ejecutivo del Estado impulsará la participación del sector social en la propuesta, ejecución y seguimiento del Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él deriven.

ARTÍCULO 58. Los titulares de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado podrán ser convocados por la Legislatura del Estado para obtener la información de sus programas, así como para dar a conocer el estado que guarden en su avance.

La Legislatura del Estado podrá requerir a los titulares de las dependencias municipales, a través de su Presidente Municipal, para mayor información sobre las acciones que realicen en materia de planeación y programación.

ARTÍCULO 59. El Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él deriven, serán el marco que deba regir la elaboración y presentación del informe anual de gobierno.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 60. A los servidores públicos de la administración pública del Estado y del Municipios, que en el ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta Ley, se les impondrán las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo

previsto en la ley de la materia y reglamentos respectivos en su caso.

ARTÍCULO 61. En los convenios de coordinación que en los términos de esta Ley suscriba el Gobierno del Estado con los ayuntamientos, se incluirán las cláusulas en las que se establezcan las causas de responsabilidad en que incurrirán los servidores públicos por el incumplimiento de sus estipulaciones o de los acuerdos que de ellos se deriven.

ARTÍCULO 62. Las controversias que surjan con motivo de los convenios entre el Gobierno del Estado y los ayuntamientos, serán resueltas en forma administrativa, de común acuerdo entre las partes o por medio del árbitro designado por los mismos. En caso de que esto no sea posible, se recurrirá a los órganos jurisdiccionales competentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Planeación del Estado de Querétaro publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” número cincuenta y cuatro, de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA
DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente Ley de Planeación del Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día dieciséis del mes de diciembre del año dos mil ocho, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro

Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes

Secretario de Gobierno

Rúbrica